



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-36/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 17 de junio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-36/2024-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D^a. ■■■■, con DNI ■■■■, en su calidad de representante por Poderes del Club Deportivo ■■■■ contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■■ 163/2023-24, de 17 de mayo de 2024 y siendo ponente del expediente el Presidente del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en el TADA de 27 de mayo de 2024 D^a. ■■■■, con DNI ■■■■, en su calidad de representante por Poderes del Club Deportivo ■■■■ presenta recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■■ 163/2023-24, de 17 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Con fecha de 3 de junio de 2024 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 36/2024-O y solicitando el expediente a la Real Federación Andaluza de ■■■■, dando traslado del mismo al C.D. ■■■■, en su condición de interesado para que en el plazo indicado presenta las alegaciones que estimase oportunas.

TERCERO: La Real Federación Andaluza de ■■■■ remite a este TADA el expediente 163/2023-24, con fecha de entrada en el registro del TADA de 6 de junio de 2024.

CUARTO: Con Fecha D. ■■■■, con DNI, ■■■■, en su condición de representación por apoderamiento del CD ■■■■, con fecha de entrada en el TADA de 10 de junio de 2024, presenta alegaciones al expediente que en su defensa estima pertinentes

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: *El club recurrente solicita “declare nula la Resolución impugnada por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos en el presente escrito de recurso y en su virtud, descuente el punto que indebida y arbitrariamente fue devuelto al [REDACTED], y otorgue el primer puesto de la clasificación al CD [REDACTED]”*

TERCERO: Pretende la parte recurrente anular la resolución del Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED] correspondiente al Expediente 163/2023-24, que confirmaba la resolución del Comité de Competición de la delegación sevillana de la [REDACTED] de 8 de junio de 2024, que expresaba lo siguiente:

“Visto el escrito remitido por el club [REDACTED] de fecha 7 de mayo de 2024, con n.º de registro de entrada 2023-2024/E-93827, queda acreditada la existencia de un error en la transcripción de las sanciones del Comité de Competición de fecha 18 de octubre, pues aparece sancionado el club [REDACTED] en virtud a lo establecido en el Art. 111.1 del Código de Justicia Deportiva por incidentes de público de carácter leve con multa económica y privación punto de su clasificación, no procediendo la sanción de privación de un punto de su clasificación pues el Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED] no contempla la privación de puntos de clasificación al sancionar la alteración del orden del encuentro de carácter grave, únicamente cuando se produce reincidencia de infracciones leves y en virtud del artículo 104, que recoge dicha sanción para los incidentes de público de carácter grave. Por tanto, acreditada la existencia del error de transcripción, este Comité deja sin efectos la privación del punto de su clasificación reflejada en la resolución de los acuerdos de la reunión del 18 de octubre, quedando corregido el error en la presente acta y surtiendo plenos efectos legales desde su publicación”

CUARTO: Considera la parte recurrente, que la resolución federativa de 8 de mayo de 2024, viene a cambiar de forma extemporánea la sanción impuesta al CD [REDACTED], en resolución de 18 de octubre de 2023, por los hechos ocurridos en el partido [REDACTED] perteneciente a la Competición 2ª ANDALUZA INFANTIL (SEVILLA) Grupo Único (jornada 6), celebrado el día 13-10-2023; atendiendo a que, desde ese momento, la clasificación que ofrece la [REDACTED] viene indicando un punto menos en la clasificación.

Considera la parte recurrente, por tanto, que la resolución de 8 de mayo de 2024, supone una transformación de una sanción firme desde el 18 de octubre de 2023, en tanto que la misma no fue recurrida por el CD [REDACTED].





Por su parte, considera el Comité de Competición que no se trata más que un error de transcripción de las sanciones que impuso el Comité de competición de la delegación sevillana de la [REDACTED] en su sesión de 18 de octubre de 2023, respecto de los hechos acaecidos en el desarrollo de la jornada 6 del campeonato, celebrada el 13 de octubre de 2023, procediendo a corregir dicho error. Resolución confirmada por el Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED].

SEXTO: En la función de revisión de las resoluciones disciplinarias federativas que tiene este TADA, vía recurso, en el caso que nos ocupa, hay que retrotraerse a la resolución del Comité de Competición de la delegación sevillana de la [REDACTED] de 18 de octubre de 2023, que no fue recurrida y por tanto derivó en firme, respecto de los hechos acaecidos en el partido [REDACTED] perteneciente a la Competición 2ª ANDALUZA INFANTIL (SEVILLA) Grupo Único (jornada 6), celebrado el día 13-10-2023; para determinar si, como afirman los órganos disciplinario federativos y el CD [REDACTED], lo que se hace en la resolución ahora recurrida es simplemente corregir un error en la transcripción de lo sancionado en aquel acta, o bien, si esta nueva resolución lo que hace es cambiar una sanción, que derivo en firme, de forma extemporánea, como pretende el recurrente.

SÉPTIMO: Al respecto, la resolución del Comité de Competición de la delegación sevillana de la [REDACTED] de 18 de octubre de 2023, sanciona con arreglo al artículo 111.1 del CJD de la [REDACTED] con “*multa accesoria por incidentes de público de carácter leve con apercibimiento de clausura de terreno de juego*”; sin que en ningún lugar de la resolución se sancione al CD [REDACTED] con la pérdida de un punto en la competición. De forma la sanción que nunca existió no puede ser suprimida, puesto que “no existió”. “Lo que no existe no puede eliminarse”. Por ello, la resolución del Comité de Competición de la delegación sevillana de la [REDACTED], confirmada por el Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED], de 8 de mayo de 2024 no implica ningún cambio respecto de la resolución adoptada por dicho comité el 18 de octubre de 2023, sino simplemente con ella se corrige un error federativo en la transcripción de dicha resolución en la tabla clasificatoria. Error que, de no corregirse, si supondría confirmar una situación manifiestamente injusta para un club al que se le contabilizaría una sanción que nunca fue impuesta.

OCTAVO: Al margen de las posibles responsabilidades internas que pudieran deducirse o no en el organigrama federativo, respecto de transcripción de una sanción inexistente a la estadística federativa y las expectativas que de las mismas pudieran derivarse en terceros, equipos (cuestión que es ajena a la competencia del TADA en la función de revisión de la actividad de los órganos disciplinarios federativos), no cabe más que confirmar la resolución de Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED] recurrida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por Dª. [REDACTED], con DNI [REDACTED], en su calidad de representante por poderes del Club Deportivo [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación





de la Real Federación Andaluza de [REDACTED] 163/2023-24, de 17 de mayo de 2024, confirmándola en toda su extensión.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.-

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y a los interesados, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA

DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: D. Ignacio F. Benítez Ortúzar

